



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manta

Manta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2019-00080-00
Demandante: Blanca Cecilia Castañeda y Otros
Causantes: Prospero Castañeda Roldan y Ana Rosa Castañeda C.
Proceso: Sucesión

Revisada la actuación se advierten distintas irregularidades procesales que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP., deben ser saneadas en aras de continuar con el trámite procesal.

1. De la notificación al Heredero Pedro Ramírez Castañeda

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica que el heredero Pedro Ramírez Castañeda solicita que se le notifique el auto admisorio de la demanda y se le remita el link de acceso al expediente quien para el efecto allegó el registro civil de nacimiento (Pág. 2 PDF17).

Examinado el expediente se observa que mediante proveído de 15 de diciembre de 2021 (PDF 06) se dispuso notificar personalmente al señor Pedro Ramírez Castañeda del auto a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, junto con la citada providencia en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del CGP.

La parte actora aportó el trámite de notificación de que trata el artículo 291 (PDF 08) y 292 (PDF 13) del señor Pedro Ramírez Castañeda. Sin embargo, verificado el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se evidencia que la misma no se surtió en debida forma, pues solo se remitió copia del auto a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, pero no se notificó la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 (PDF 06), por lo que se incumplió lo ordenado.

Tal situación permite concluir que la solicitud efectuada por el señor Pedro Ramírez Castañeda resulta procedente, en tanto no se encuentra debidamente notificado, por lo que, para remediar tal situación, en aras de evitar nulidades, es preciso ordenar que Por Secretaría se notifique personalmente al procesado a través del correo electrónico informado por el peticionario (PDF 16), con la respectiva advertencia del artículo 492 del CGP, indicándole que el término respectivo comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación que se efectuare.

2. De la nulidad por indebida notificación de los emplazados

De otra parte, se observa que en la providencia de 15 de diciembre de 2021 (PDF 06) se ordenó además emplazar a Olivia, Lilia y Rosalba Ramírez Castañeda y que, Por Secretaría, se ingresara la publicación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se efectuó en debida forma (PDF 07).

Seguidamente el Despacho profirió el auto de fecha 26 de mayo de 2022 (PDF 15) a través del cual fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del CGP, una vez surtido el emplazamiento sin que nadie comparezca, debía nombrarse curador, con quien se concluye el proceso de notificación de los emplazados, situación que resulta concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

La falta de curador *ad litem* conlleva a que la notificación del auto admisorio sea irregular, de conformidad con lo establecido en el literal 8° del artículo 133 del CGP., el cual establece que *“...el proceso es nulo en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...”*, siendo procedente entonces declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de mayo de 2022 (PDF 15).

La anterior situación, deja claro que al no estar debidamente notificadas las partes, no se puede adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, siendo necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia que fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos y en su lugar, designar curador para que represente a las herederas Olivia, Lilia y Rosalba Ramírez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

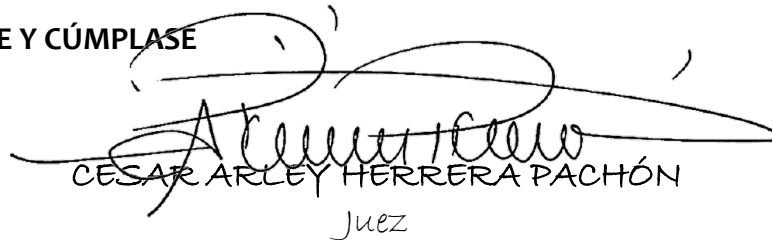
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 26 de mayo de 2022 inclusive (PDF15), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DESIGNAR** como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas a la abogada **Teresa Moreno León**, quien ejercer la profesión de abogado en este circuito Judicial. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita para que una vez aceptada proceda de conformidad con el artículo 491 del C.G.P., en el

término de (20) días declare si acepta o repudia la herencia admitida en el presente asunto de quienes representa.

TERCERO: Por Secretaría EFECTÚESE la notificación personal del auto de fecha 16 de enero de 2020 (Pág. 180 PDF01), a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 (PDF 06) al señor Pedro Ramírez Castañeda, con la advertencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del CGP, el término de (20) días para que manifieste si acepta o repudia la herencia, comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **022**


LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA